



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal de Responsabilidad Civil extracontractual
Demandante:	Jaime González Mayorga y Otros
Demandado:	Clínica Dumian Medical y Otros
Radicado:	630013103002-2021-00007-00
Asunto:	Rechaza oposición a traslado excepciones

A despacho oposición al traslado de las excepciones de la parte demandada que hiciera por lista la Secretaría del Juzgado el pasado 01 de junio de 2023 presentada por el apoderado de la demandada Allianz Seguros S.A., con fundamento que sus medios de defensa fueron enviados en forma simultánea a las demás partes cuando contestó la demanda el 02 de febrero de 2023 y que el término para contestar fenecía el 10 de febrero de 2023, que de aceptar el mencionado traslado por secretaría, sería revivir términos que tenía la parte actora para pronunciarse sobre las excepciones de mérito formuladas en su contestación.

Para resolver, necesariamente se debe revisar la Ley 2213 de 2022 que en el párrafo del art. 9 señala: ***“PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*** (resalto del despacho)

Claramente y conforme a la norma citada, no se cumple con este requisito que debió acreditar el acá opositor para que se tuviera surtido en debida forma el traslado de las excepciones de mérito formuladas en su contestación, pues solo figura que envió el mensaje a la dirección de correo electrónico de la parte

actora, sin que se pueda acreditar con el reporte generado por el procesador de datos de entrega según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999, razón por la cual se rechaza la oposición formulada.

Recordemos que el extremo pasivo de la litis se encuentra conformada por un número plural de demandados y no solamente de la parte que representa el opositor, por lo que se debe hacer por economía procesal un traslado común.

Si bien es cierto los apoderados judiciales de los demandados en los documentos del 74 al 77 del expediente solicitan se cite al perito para la contradicción del dictamen presentado por la parte actora, el despacho bajo la preceptiva del art. 228 de CGP, considera necesario citar al perito doctor Juan Gabriel Bueno Sánchez para que se presente a la audiencia programada en este proceso para acreditar su idoneidad y sustentar el contenido del informe.

Para ello, se requiere a la parte actora con el fin de que gestione lo pertinente con el fin de asegurar la asistencia del mencionado perito a la audiencia. De no presentarse, se dará aplicación a lo dispuesto en la norma citada, con relación a la inasistencia del profesional.

NOTIFÍQUESE,

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Ndt.

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3cf56bb9ab9b08639d604b641cec95d1998910334ed3102c7438bde36f9b868**

Documento generado en 08/06/2023 01:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>